

LEY XXIII. — En las propuestas de cátedras no se incluyan los que dexen de leer por causa de enfermedad, aunque esta sea verdadera y probada.

D. Carlos III. por resol. á cons. de 20 de Mayo y 27 de Agosto, y céd. del Cons. de 4 de Oct. de 1770, y 22 de Enero de 1786.

A fin de cortar de raíz, y cerrar enteramente la puerta á la multitud de fraudes é inconvenientes, que ha traído y trae consigo la llamada práctica de excusar como impedidos, y contar como legítimos opositores á cátedras á los que, para omitir los ejercicios de tales opositores, alegan aparentes ó sean verdaderas enfermedades, y la facilidad suma de obtener certificaciones de Médicos con que persuadirla, dexando un anchísimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca ó ninguna asistencia de los opositores á las Universidades; declaro y mando por punto general, que desde ahora en adelante ningun opositor, que haya dexado de leer á las cátedras por causa de enfermedad aun verdadera y probada, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser en su consecuencia incluido en la proposicion y consulta que se deba hacer, quedando salvo su derecho para continuar sus oposiciones á las vacantes que posteriormente se causaren, para que de este modo decrezcan los inconvenientes referidos, y se minore el número de excusados. Y apruebo y confirmo la providencia que el Consejo tomó en 22 de Agosto de este año á instancia de mi Fiscal, en la que acordó, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Catedráticos de Prima y Vísperas de Medicina, como se previene en el estatuto 28 del tit. 53 de los de la Universidad de Salamanca; y que sin esta circunstancia ni se admita disculpa para dexar de exercitar en el día que les tocase segun la primera lista, ni se tenga por opositor al que lo hiciere de otra manera, ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista; y que para los verdadera y legítimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes, en el mismo día en que acaben de exercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector y Jueces del concurso, arreglándose en todo y por todo á lo prevenido en la providencia de 24 de Marzo (Ley 10): con la prevencion de que el que dexase de exercitar en el día que se le señale en la segunda lista, aunque sea por causa de verdadera y legítima enfermedad, ni se le tenga por opositor, ni venga comprendido en los informes, ni tenga derecho alguno á la cátedra conforme á otra providencia del Consejo de 28 de Octubre de 1769 (Ley 9); porque acabados los ejercicios de la segunda lista, se ha de dar por cerrado y concluso el término de las oposiciones, sin arbitrio á reposicion alguna: y que en todos los informes de oposiciones se exprese con claridad, qué opositores exercitaron en la primera lista, y quiénes en la segunda. Todo lo qual mando se observe, Universidades: y que todas las consultas de cátedras, publicadas que sean en el Consejo sus resoluciones, se entreguen y pongan en el archivo.

cumpla y guarde literalmente sin tergiversacion alguna, segun lo llevo resuelto, no obstante qualesquier estatutos, ordenanzas ú otros despachos, estilo ó costumbre que haya en contrario á esto, los quales para en este caso los revoco y anulo, dexándolos en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para que llegue á noticia de todos los profesores esta mi Real determinacion, despues de haberla leído en Claustro pleno, se hará publicar por edictos en los Estudios generales, fijándolos en las partes acostumbradas; colocando despues esta mi Real cédula entre los estatutos de las Universidades, leyéndola todos los años en Claustro pleno, para que de ningun modo se experimente la menor contravencion, y se eviten los perjuicios que ántes van indicados.

LEY XXIV. — No se repunte por opositor el que impedido de enfermedad no pueda concluir sus ejercicios principiados.

El mismo por prov. de 14 de Sept. de 1771, y céd. del Cons. de 22 de Enero de 1786.

Declaramos por punto general, que al opositor que en el término de la primera lista hubiese hecho algunos ejercicios de oposicion á la cátedra, y no pudiese finalizarlos por enfermedad legitima verdadera, y justificada con certificacion jurada de los Catedráticos de Prima y Vísperas de Medicina, le queda preservado su derecho para finalizarlos dentro del término de la segunda lista; pero si no los pudiere hacer en el término de ella, ó habiendo empezado á exercitar en la segunda lista, no completare todos sus ejercicios en ella, aunque sea por verdadera y legitima enfermedad, ni se podrá reputar por opositor por aquella vez, ni venir comprendido en la censura de los Jueces ni en los informes de la Universidad, ni tendrá derecho por aquella vez á la cátedra.

LEY XXV. — Ascensos de cátedras, y modo de consultarlas.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 9 de Marzo de 1775.

1 Mando, que se guarde y cumpla puntualmente lo que tengo resuelto en quanto á los ascensos, sin conservarse el que se llama regular á la cátedra superior inmediata, aunque no conste de demérito ó defecto del opositor; por no ser pena ni privacion de derecho alguno el anteponer el mas benemérito, idóneo y de mejor desempeño; y solo tendrá lugar el ascenso en las cátedras denominadas mas y ménos antiguas de una misma nomenclatura, como está prevenido y se observa.

2 Mando igualmente, que no solo en las cátedras de primer ingreso sino tambien en las de ascenso, y en todas sin distincion se me consulte y proponga á los opositores por el orden gradual de su mérito intrínseco, en términos de rigurosa justicia conforme á los anteriores decretos, cuya exácta observancia encargo al Consejo.

3 Y para evitar que sirva de impedimento al opositor

el ir propuesto en un lugar de la consulta de cátedra mas alta, para ser repetidamente propuesto en el que le corresponda por su mérito en la inmediata inferior; mando, que se hagan con separacion las consultas en los sujetos mas dignos de los opositores, empezando por la cátedra superior; y despues que yo la provea, se pasará á hacer la propuesta para la inferior inmediata: cuidando el Consejo de hacer con la mayor brevedad las consultas, luego que se remitan por las Universidades las listas, censuras é informes, con lo demas necesario para el juicio comparativo y acierto en la eleccion, por cuyo medio no se padecerá la detencion que se teme.

LEY XXVI. — Las cátedras se provean y sirvan en calidad de perpetuas ó temporales conforme al método observado en las Universidades.

El mismo por resol. á cons. de 17 de Feb., y céd. del Cons. de 18 de Oct. de 1774.

Por mi Real cédula de 17 de Enero de 1774 expedida á consulta del mi Consejo, con insercion de las peticiones 49 y 120 de las Cortes de Valladolid de los años de 1528 y 1548, tuve á bien de mandar, á fin de que se uniformasen todas las Universidades de estos mis reynos en quanto fuese posible, por lo que conduce al adelantamiento de la enseñanza pública, que desde entonces en adelante se confriesen todas las cátedras de las citadas Universidades en regencia, y ninguna en propiedad; esto sin perjuicio de las que estuviesen sujetas á Prebendas, como en Valencia y otras partes, segun se contiene en los citados capitulos de las Cortes (15). Comunicada por el mi Consejo á las Universidades de estos reynos la citada Real cédula, representaron á él larga y fundadamente los inconvenientes y perjuicios que de su execucion podian seguirse al deseado adelantamiento de las Ciencias, y lustre y honor de las Universidades; manifestando al propio tiempo la diversidad de gobierno y aplicacion actual de sus Ca-

(15) La peticion 49 de las Cortes de Valladolid de 1528, inserta en la citada cédula de 17 de Enero de 1771, dice así: «Suplican á V. M., que las cátedras de los Estudios de Salamanca y Valladolid no sean perpetuas sino temporales, como son en Italia y en otras partes; porque de ser perpetuas se siguen muchos inconvenientes é daños, especialmente que, despues que han babido sus cátedras, no tienen cuidado de estudiar, ni aprovechar á los estudiantes; é de ser temporales se siguen muchos provechos, porque las tornan á proveer, y acrescentar los salarios, é tener mayor concurrencia de estudiantes, é trabajan por aprovecharlos, y escriben, y hacen que los estudiantes tengan conclusiones, é hagan otros ejercicios en las Letras: é asimismo mande, que los dichos Catedráticos no sirvan por substitutos. A esto vos respondemos, que mandamos á los del nuestro Consejo que vean é platicuen sobre lo contenido en este vuestro capitulo, é de lo que acordaren nos hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.»

Y la peticion 120 de las Cortes de Valladolid de 1548 dice entre otras cosas: «Suplicamos á V. M., mande visitar los Estudios de Salamanca, Alcalá y Valladolid por personas de experiencia y doctrina, como las hay en vuestro Real Consejo, y dar orden que no haya cátedras de propiedad, sino que vaquen de tres en tres años, ó de quatro en quatro, porque se tiene por cierto, que esto sería mas provechoso para los estudiantes; y á los tales Catedráticos se les dé el salario que justo sea, teniendo respecto al provecho que hicieren en el Estudio, y á sus letras y habilidad.»

tedráticos al que tenían en el tiempo en que se celebraron las Cortes, y haber cesado los motivos que obligaron á semejantes peticiones, con las sabias resoluciones tomadas para su gobierno y ejercicios de sus individuos. Y exáminados en el mi Consejo los fundamentos expuestos por las Universidades, deseando que estas no se atrasen en la enseñanza, sino que ántes bien logren por ella el mayor esplendor, me hizo presente el temperamento que podia tomarse por via de declaracion de la citada Real cédula: y para evitar los inconvenientes que se han ofrecido, de que se confieran todas las cátedras en regencia y no en propiedad, por ahora, y hasta que con mas exámen y conocimiento determine las que deben ser temporales ó perpetuas segun sus materias y asignaturas, y conforme al método de enseñanza que se establezca en cada una de las Universidades, y de las Facultades que en ellas se leyeren; mando, que se vuelvan á proveer y servir en la propia forma, y con la misma calidad de perpetuas ó temporales, que respectivamente se observaba en cada una de dichas cátedras y Universidades ántes de expedirse la Real cédula de 17 de Enero de 1774.

LEY XXVII. — En los informes de cátedras se incluyan los ejercicios literarios hechos en otros Estudios generales.

El mismo por prov. del Cons. de 29 de Mayo de 1779.

Mandamos, que en los ejercicios que se remitan al Consejo de las oposiciones de las cátedras vacantes en las Universidades, se incluyan los que los opositores hubiesen hecho en qualesquiera Universidades y Estudios generales aprobados, justificándolos por medio de certificaciones, ú otros documentos dados por sus respectivos Secretarios: y tambien quiero, que se incluyan los estudios, que los mismos opositores hubiesen hecho en la Real Academia de S. Fernando, Seminario de Nobles, Estudios Reales de S. Isidro, y en la Casa de los Caballeros Pages de mi Real Persona, por ser públicos todos estos Estudios, y correr á cargo de Maestros conocidos; los quales deberán dar las certificaciones juradas y visadas por los Directores y Superiores de los tales Estudios, para que se excusen fraudes; quedando sujetos á exámen los que produxeren estos documentos en las respectivas Universidades donde los presentaren (14).

LEY XXVIII. — Orden para facilitar el despacho en las consultas de cátedras de las Universidades.

El mismo en el Pardo por Real céd. de 14 de Marzo de 1769, con auto inserto del Cons. de 20 de Dic. de 1768, cap. 1 y 2.

1 Para facilitar el despacho y acierto en las consultas de cátedras de las Universidades, se exprese en ellas

(14) En Real orden de 26 de Noviembre de 1782 se sirvió S. M. mandar, que en las consultas de cátedras, que el Consejo pase á sus Reales manos, y en cuyas oposiciones hayan sido Jueces los Regulares, se exprese de qué Orden son, para proceder con este conocimiento en la provision de ellas.

el número de votos, que hubiere á favor de cualesquier opositores, en el lugar correspondiente.

2 Todos los informes de oposicion de cátedras vengan por las Escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo; cuidando estas de formalizar el expediente respectivo á cada informe, y pasarle al Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de día para la votacion, repartiendo los exemplares de los informes á los Ministros que se hallaren á la vista, á fin de que se instruyan del mérito de los opositores de antemano y con suficiente término (a) (15 y 16).

(a) Véanse los capítulos 3, 4 y 5 de esta cédula, en la L. 1, tit. 5.

### TITULO X.

#### DEL REAL PROTOMEDICATO, Y JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA DE MEDICINA (a).

LEY I. — Jurisdiccion y facultades de los Protomédicos y Alcaldes exáminadores mayores.

*D. Fernando y D.ª Isabel en Madrid á 30 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año 498.*

Mandamos, que los Protomédicos y Alcaldes Exáminadores mayores, que de Nos tuvieren poder, lo sean en todos nuestros reynos y señorios, que agora son ó fueren de aquí adelante, para exáminar los Físicos y Cirujanos, y ensalmadores y Boticarios, y especieros y herbolarios, y otras personas que en todo ó en parte usaren en estos oficios, y en oficios á ellos y á cada uno dellos anexo y conexó, así hombres como mugeres, de qualquier ley, estado, preeminencia y dignidad que sean; para que si los hallaren idóneos y pertenescientes, les den cartas de exámen y aprobacion y licencia para que usen de los dichos oficios libre y desembargadamente, sin pena ni calumnia alguna; y que los que hallaren que no son tales para poder usar de los dichos oficios, ó de alguno dellos, los manden y defiendan que no usen dellos.

(15) Por dec. del Consejo de 19 de Mayo de 73 se mandó, que para que los expedientes sobre provision de cátedras de las Universidades de la Corona fuesen con la debida separacion, y sin que causaren confusion alguna, como habia sucedido hasta entónces, por venir incluidas muchas cátedras en un solo impreso de los ejercicios literarios de los opositores á ellas, que remitian las Universidades, se comunicasen órdenes á estas, para que en adelante de cada cátedra vacante hiciesen un impreso de los ejercicios y méritos de los respectivos opositores á ella, y acompañasen á él los correspondientes informes, que debian hacerse con arreglo á las órdenes dadas, y con total separacion unas de otras, remitiéndolo al Consejo con quarenta exemplares de dicho impreso, para que de esta forma hubiese con abundancia los que se necesitaban.

(16) Y por otro decreto del Consejo pleno de 19 de Agosto de 77, para que no se experimentase atraso en la votacion de las cátedras, se acordó, que luego que por las Universidades se remitiesen el concurso, ejercicios y censuras de las que respectivamente lo estuviesen, pasaran sin dilacion al Fiscal á quien correspondiese su despacho, y con lo que dixese, al Ministro Director, para que en vista de uno y otro se diese cuenta al Consejo por Relator con la mayor brevedad, y se procediese á su votacion.

2 Y porque lo que los suso dichos mandaren, prohibieren y defendieren, sea mas firme y valedero, mandamos, que pongan pena de nuestra parte á cada uno de los que así defendieren, que no usen de los dichos oficios, ó de alguno dellos, de cada tres mil maravedís por cada vez que el dicho defendimiento y mandamiento pasaren: de la qual dicha pena si alguno de los defendidos cayeren en ella, es nuestra voluntad, y hacemos merced de ella, para que sea de los dichos nuestros Alcaldes y Exáminadores mayores, juntamente si todos juntos concurrieren en se la poner, y si alguno de ellos por sí *in solidum* se la pusiere, sea para él todo.

3 Otrosí mandamos á los dichos Físicos y Cirujanos, y á las otras personas de suso declaradas, que parezcan ante los dichos nuestros Alcaldes y Exáminadores mayores, y ante cada uno dellos, cada y quando que fueren llamados y emplazados por sus cartas ó por su portero, so pena de seiscientos maravedís por cada vez que cada uno fuere llamado, y fuere rebelde y contumaz, y no paresciere ante ellos ó cualesquier dellos; de la qual dicha pena ansimismo hacemos nuestra merced á los dichos Alcaldes y Exáminadores mayores, y á cada uno dellos (b).

5 Y mandamos y damos autoridad y licencia á los dichos nuestros Alcaldes y Exáminadores mayores, para que conozcan de los crímenes y excesos y delitos, que los tales Físicos y Cirujanos, y ensalmadores y Boticarios y especieros, y las otras cualesquier personas que en todo ó en parte usaren oficio á estos oficios anexo y conexó, y hicieren en ellos, para que puedan hacer justicia en sus personas y bienes por los tales crímenes y delitos, que en los tales oficios y en cada uno de ellos cometieren, ó por las medidas falsas que tuvieren, juzgándolo segun el fuero y Derecho de estos nuestros reynos y señorios; por quanto de estos tales es nuestra merced y voluntad, que los dichos Alcaldes juntamente, ó cada uno de ellos *in solidum*, sean nuestros Alcaldes y Jueces mayores.

6 Otrosí es nuestra merced y voluntad, que si algun pleyto civil y criminal acaesciere sobre los dichos oficios entre los dichos Físicos y Cirujanos y ensalmadores, y Boticarios y especieros, y los otros que en todo ó en parte usaren oficio á estos oficios anexo y conexó, quier seyendo ellos actores quier reos, los dichos nuestros Alcaldes Jueces mayores, y cada uno dellos por sí *in solidum*, lo vean y determinen, segun fallaren por fuero y por Derecho; de las cuales sentencia ó sentencias no haya alzada ni apelacion alguna, salvo ante los dichos Alcaldes, ó ante qualquier dellos, por quanto nuestra merced y voluntad es, que los dichos Alcaldes y cada uno dellos sean Alcaldes y Exáminadores mayores, segun dicho es.

8 Item mandamos, que los dichos Alcaldes mayores puedan prohibir y defender, que ninguna ni algunas personas en estos nuestros reynos y señorios no usen de ensalmos, ni conjuros ni encatamientos, so la pena ó penas que les pusieren, así corporales como pecuniarias; por quanto somos certificados que lo tal es en daño de nuestras conciencias, y del bien de la cosa pública de

nuestros Reynos: y es nuestra voluntad, que los que no fueren graduados, y han usado de los dichos oficios ó alguno dellos, ó han puesto tiendas de Boticario y especiero sin licencia y autoridad de Alcalde ó Juez competente, en el dicho caso, que les paguen en pena cada uno de los tales tres mil maravedís; los cuales queremos y es nuestra merced, que sean para los dichos nuestros Alcaldes y Exáminadores mayores, y para qualquier dellos, ó para aquel ó aquellos que para ello su poder hobieren, ó de alguno dellos.

9 Y porque lo contenido en los dichos capitulos haya mejor y mas cumplidamente execucion y mas cumplido efecto, damos poder cumplido, para que puedan constituir, y hacer y nombrar todos los dichos Alcaldes y cada uno dellos un Promotor Fiscal, ó mas, para que pueda acusar y acuse, demandar y demande ante ellos ó ante qualquier dellos á los sobredichos cualesquier penas, ó crímenes ó delitos en que hayan caido, ó incurrido ó incurrieren: y ansimismo les damos licencia y autoridad, para que puedan hacer y hagan un portero ó porteros ellos y cada uno dellos, aquel ó aquellos que les placieren y por bien tuvieren; al qual y á los cuales damos nuestro poder cumplido, para que puedan emplazar, y emplacen á los dichos Físicos y Cirujanos y ensalmadores, y Boticarios y especieros, y á las otras personas que en todo ó en parte usan oficios á estos oficios anexos y conexos, y dar fe de los dichos plazos y penas que en sus nombres les pusieren; y para que puedan prender por las penas en que así incurrieren y hobieren incurrido qualquier de los sobredichos. (Ley 1. tit. 16. lib. 3. R.) (c).

(a) El Real Protomedicato fué suprimido por R. D. de 14 de setiembre de 1814. — En R. D. de 17 de marzo de 1847 se creó un consejo de sanidad, agregado al ministerio de la Gobernacion, con atribuciones puramente consultivas en los ramos de higiene y salubridad pública, compuesto de su presidente el ministro de la Gobernacion, un vice-presidente, el director de correccion, beneficencia y sanidad, trece vocales de número y ocho supernumerarios, todos de real nombramiento, á propuesta del presidente. Las trece plazas de número se completarán con un vocal de cada una de las carreras de guerra, marina, hacienda y gracia y justicia, dos de la de administracion y seis de las de ciencias médicas, naturales y químicas; y todas sus plazas, inclusa la de vice-presidente, son gratuitas y honoríficas.

(b) Véase el cap. 4 de esta ley, que aquí se suprime, en la L. 2, tit. 13, donde corresponde.

(c) Véase el cap. 10 de esta ley, en la 2, tit. 38, *De los hospitales*, lib. 7, donde corresponde.

LEY II. — Obligacion de los Protomédicos á hacer por sí los exámenes, con limitacion de sus facultades á la Corte y cinco leguas.

*D. Carlos y D.ª Juana en Valladolid año 1523 pet. 46; y en Madrid el Príncipe D. Felipe á 24 de Mayo de 552 pet. 8. en la declaracion de los capitulos de las Cortes de 548, y en las de Madrid de 567 pet. 45.*

(a) Mandamos, que los Protomédicos que son ó fueren, exáminen por sus personas juntamente dentro de la Corte y de las cinco leguas á los Físicos y Cirujanos, y Boticarios y Barberos que no estuvieren exáminados,

ó hobieren estado mucho tiempo en costumbre de curar; sin poner para ello otros substitutos para facer el exámen, salvo por sus propias personas; y que fuera de las cinco leguas no puedan llamar ni traer persona alguna. Y mandamos, que no se entremetan á exáminar ensalmadores ni parteras, ni especieros ni drogeros, ni á otras personas algunas mas de los dichos Físicos y Cirujanos, y Boticarios y Barberos, no embargante la ley y pragmática suso dicha (*Ley anterior*); el efecto de la qual quanto á las dichas personas por la presente la suspendemos, por remediar la vexacion que por virtud della se hacia á nuestros súbditos y naturales. (Ley 2. tit. 16. lib. 3. R.)

(a) La ley de la Recopilacion, que concuerda con la actual, empieza de este modo: «Porque nos fue hecha relacion que los nuestros Protomédicos hacian muchos excessos en examinar á personas inhábiles, i en llevar penas á Especteros, i Parteras, i Ensalmadoras, i otras personas por no estar examinados, ó que exercitaban su oficio fuera de la Corte, i de las cinco leguas; por obviar lo susodicho mandamos que los dichos Protomédicos, que son, ó fueren... (*Sigue la ley de la Novisima, y concluye así*): con que mandamos que visiten las drogas, que los Mercaderes venden por junto; y que ansimismo la visitacion de las Boticas la hagan por sí mesmos; i en lo que fuere fuera de las cinco leguas mandamos que los nuestros Corregidores, i Justicias Ordinarias con dos Regidores, i un Médico aprobado del tal Lugar hagan el examen de las dichas Boticas, i las penas, en que en ellas condenaren, las executen sin embargo de apelacion.»

LEY III. — Las Justicias remitan presos á la Corte para su castigo á los Comisarios que enviaren fuera de ella los Protomédicos.

*Los mismos en Toledo año de 1559 pet. 12.*

Mandamos, que si nuestros Protomédicos enviaren Comisarios fuera de las cinco leguas de la nuestra Corte, las nuestras Justicias los prendan y envíen presos á la cárcel de nuestra Corte, y que allí sean castigados: y que las Justicias avisen á los del nuestro Consejo de qualquier desórden que en esto haya, para que lo provean. (Ley 4. tit. 16. lib. 3. R.)

LEY IV. — Requisitos para el exámen de Médicos, Cirujanos y Boticarios por los Protomédicos y Alcaldes Exáminadores.

*D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1565, con insercion de las de 528, pet. 124.*

Mandamos, que el exámen que hobieren de hacer nuestros Protomédicos, le hagan por sus personas y no por substitutos: y para graduarse los Médicos de Bachilleres en Medicina, mandamos, que primero sean Bachilleres en Artes en Universidades aprobadas, ántes que puedan ganar curso de Medicina: y que en el año que se hicieren Bachilleres en Artes, no puedan tomar ni aprovecharse de algun tiempo dél para cursar en Medicina: y mandamos, que para hacerse Bachilleres en Medicina, haya de tener y tenga el que se hobiere de graduar quatro cursos de Medicina ganados en quatro años cumplidos; y despues de haberse hecho Bachiller en Medicina, hayan de practicarla, sin que puedan curar, dos años continuos en compañía de Médicos aprobados; y la dicha práctica de los dichos dos años